

EXP. CDHEZ/244/2014 REC/02/2015	AUTORIDAD RESPONSABLE: Integrantes de la LXI Legislatura del Estado; C. Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zac., y Procurador General de Justicia del Estado.
VOZ VIOLATORIA: Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Tráfico de Influencias.	
FECHA DE EMISIÓN: 06 de Febrero del 2015	GRADO DE ACEPTACIÓN: Aceptada y no cumplida.

El Quejoso presentó denuncia ante éste Organismo Estatal, por sí y a favor de la agraviada quien es su esposa, en la que denunció que ésta última trabajaba en la gasolinera "Las brisas", la cual es propiedad del actual Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; precisó que el veintiocho de marzo del dos mil catorce, salió de su trabajo a las dieciséis horas, salió a la Ciudad de Aguascalientes en compañía de su esposa e hijos y a las veintidós horas de ese mismo día fueron detenidos en Teocaltiche, Jalisco, por instrucciones del Alcalde de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; hasta donde llegaron Agentes de la Policía Preventiva del citado Municipio, y los trasladaron a sus instalaciones en donde la Agraviada permaneció retenida ilegalmente por un supuesto robo ocurrido en su centro de trabajo ya que fue hasta las once horas del día veintinueve de marzo del dos mil catorce, cuando fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, quien no calificó la legal detención de la agraviada y a pesar de que no se acreditaba la flagrancia en la comisión del delito del que se le acusaba a la afectada, permaneció detenida hasta la una de la madrugada del día treinta de marzo del dos mil catorce en que el representante social ordenó su libertad.

Del informe que rindió el Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; se desprende su negativa de haber dado la orden de que detuvieron al Quejoso y a la Agraviada, señaló que fue uno de sus hermanos quien solicitó la intervención de la Policía Preventiva, por el robo a la gasolinera, el cual se le atribuía a la Agraviada, sin embargo, no lo presentó a pesar de que en varias ocasiones se les requirió que lo hiciera. También informó que no se cuenta con convenio de colaboración con los municipios aledaños para la detención de personas, en atención a que el Quejoso y la Agraviada fueron detenidos en un Municipio del Estado de Jalisco. Por su parte, el Juez Comunitario, informó que aproximadamente a las dos horas del día veintinueve de marzo del dos mil catorce tuvo conocimiento de la detención de los Agraviados, que incluso se traslado a la Dirección de Seguridad Pública, sin embargo fue hasta las once horas del mismo día, cuando formalmente puso a la Agraviada a disposición del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público, de referencia informó que el veintinueve de marzo del año dos mil catorce, Elementos de Seguridad Pública Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, le dejaron a su disposición a la Agraviada, quien fue señalada como probable responsable del delito de robo, que al realizar un estudio de los hechos, en un primer momento determinó la probable participación de ésta última en este ilícito, sin embargo, una vez que realizó el análisis de los elementos que conforman la figura delictiva en mención, estos no se acreditan en su totalidad, por lo que se decretó su libertad con las reservas de ley.

De la investigación realizada por éste Organismo Estatal, se acreditó que la detención del Quejoso y la Agraviada fue violatoria de derechos humanos porque a las veintitrés horas del veintiocho de marzo del año dos mil catorce, fueron detenidos en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco, sin justificación alguna, ya que se realizó, únicamente por instrucciones del Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, aún y cuando no había flagrancia que justificara el acto de molestia, además de que no se cuenta con convenio de

colaboración entre los municipios involucrados para ello, máxime que donde se realizó el aseguramiento fue en otro Estado.

En cuanto al Juez Comunitario, se acreditó que retuvo ilegalmente a la Agraviada, previo a ponerla a disposición del Agente del Ministerio Público, porque desde las dos de la mañana del día veintinueve de marzo del dos mil catorce, tuvo conocimiento de su detención, inclusive acudió a la Dirección de Seguridad Pública, y no fue sino hasta las once de la mañana del mismo día, cuando formalmente la puso a disposición del Ministerio Público, por el supuesto delito de robo a la gasolinera propiedad del Presidente Municipal, con lo que violentó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 32 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 42 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

En lo que se refiere al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se demostró que cuando rindió el informe solicitado por ésta Comisión, no adjuntó el acuerdo de detención en flagrancia de la agraviada, omisión que contraviene lo dispuesto por el artículo 204 párrafo cuarto del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, también que desde las tres horas del día veintinueve de marzo del año dos mil catorce, tuvo conocimiento de la detención de la agraviada, y no solicitó que desde ese momento se le pusiera a disposición, sino que esperó hasta que vía oficio el Juez Comunitario, la pusiera a disposición, lo que ocurrió a las once horas del día referido. Se acreditó además la manipulación de las actuaciones que integran la carpeta de investigación, desde la fecha en que supuestamente recibió la denuncia por el robo a la gasolinera, la cual no coincide con la fecha de detención, aunado a que se dio tres números diferentes a la carpeta de investigación.

En cuanto a la actuación del Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en el informe que rindió nada dijo con relación a que la gasolinera donde sucedió el supuesto robo sea de su propiedad, únicamente señaló que el reporte del ilícito lo realizó su hermano, a quien no presentó a declarar ante éste Organismo Estatal, a pesar de los requerimientos que se le hicieron, sin embargo, aún y cuando en ninguna constancia se establece de manera expresa que él, haya sido el que dio la orden de la detención de los agraviados, fue muy claro el interés tan marcado que tuvo en éste asunto, tan es así que acudió de manera personal hasta el domicilio de la agraviada e incluso le hizo del conocimiento a sus padres que le había robado en la gasolinera ya referida.

Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de los Agraviados por parte del Presidente Municipal, Elementos de Seguridad Pública de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, y Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emitió recomendación a la H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, y Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes recomendaciones específicas: PRIMERA: A la H. LXI Legislatura del Estado, para que con fundamento en las disposiciones legales citadas con antelación, lleve a cabo procedimiento de responsabilidad en contra del Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por su actuación indebida, la cual quedó precisada en el punto cuarto de las observaciones de la presente resolución. SEGUNDA.- Al C. Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; para que en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos responsables de violentar los derechos humanos del Quejoso y Agraviada, como medida preventiva educativa, instruya a quien corresponda, a efecto de que se capacite al personal de la Dirección de Seguridad Pública, del citado Municipio, en el conocimiento de sus funciones y atribuciones, así como en el de Derechos Humanos, a fin de impedir y evitar que en lo sucesivo se continúen cometiendo violaciones a derechos humanos. TERCERA.- Así mismo, para que con ese mismo carácter y con base en las pruebas que sustentan esta resolución, gire instrucciones a quien corresponda, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes preventivos a su cargo que llevaron a cabo la detención arbitraria de la Agraviada y en su oportunidad, dentro del término legalmente establecido en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley que rige a éste Organismo, resuelva lo conducente, notifique y remita a ésta Comisión, las

pruebas correspondientes para justificar que ha cumplido con la recomendación. CUARTA.- Con ese mismo carácter, ordene a quien corresponda, la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Juez Comunitario, por la retención ilegal de que fue víctima la Agraviada, por actos atribuibles a su persona en términos de lo precisado en el punto segundo de las observaciones de este resolutive y hecho lo anterior, remita a ésta Comisión, las pruebas correspondientes para justificar que ha cumplido con esta recomendación. QUINTA.- De igual forma, se repare el daño a la Agraviada, derivado de la detención arbitraria de la que fue objeto junto con su esposo e hijos, para ello, se les deberá otorgar atención psicológica, aunado al pago de los gastos que realizó con motivo de la incorrecta actuación de las autoridades municipales de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, las cuales quedaron debidamente precisadas en la presente resolución. SEXTA.- Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dese vista con la presente recomendación al Secretario de la Función Pública, para los efectos legales de su competencia en este asunto, derivado de la actuación indebida del Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas. SÉPTIMA.- Al Procurador General de Justicia del Estado, para que, en su calidad de superior jerárquico del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, que intervino en estos hechos, ordene a quien corresponda se dé inicio al respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad por su incorrecto actuar en este asunto, en términos de lo señalado en la presente resolución, concretamente en el punto tercero del capítulo de observaciones.

(Fuente y redacción: Coordinación de Visitadurías).